



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-14/2023.

En la ciudad de Sevilla, a 5 de junio de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el contenido del Formulario-Anexo I, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su documentación adjunta, firmado con fecha 5 de febrero de 2023 por D. ■■■■ en su alegada condición de " ■■■■ y miembro del Grupo ■■■■ [...] y federado con la Federación Andaluza de ■■■■", según consta en el encabezamiento del documento que acompaña y denomina "escrito sobre conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa sancionadora", formulario en el que identifica como persona presuntamente responsable a la "Federación Andaluza de ■■■■", que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y se recibió el 6 de febrero de 2023 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y que ha dado origen al expediente número S-14/2023, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En su denuncia, el Sr. ■■■■, tras indicar al inicio de su escrito "que el motivo de esta carta es una queja formal ante esta Administración por la 'tomadura de pelo' que la Federación Andaluza de ■■■■ realiza con sus federados, y en concreto con sus técnicos deportivos", manifiesta que "el problema viene en que están emitiendo una licencia con el texto de EXPERTO/MONITOR, refiriendo esta palabra de "experto" a un curso interno que la propia Federación está realizando desde hace unos 4-5 años, curso del cual no puedes ver ningún tipo de información en su página web y/o redes sociales, a menos que solicites información expresa al email de la Federación", así como "la equiparación del 'experto de sus cursos federativos' con el Técnico de ciclo inicial del Real Decreto, única titulación reglada en España referida a la ■■■■. Estas incongruencias no hacen más que encubrir una engañosa 'titulación' y que además está siendo utilizada y al mismo nivel que el Técnico Deportivo de Espeleología de ciclo inicial, con una supuesta dotación de competencias inclusive como puede verse en el Anexo V, el cual recoge el censo electoral del

Expte. TADA S-14/2023





estamento de técnicos para las recién pasadas elecciones federativas, y en el que puede verse el nombre de personas sin la titulación de técnico (indistintamente inicial o final) pero con el curso federativo de 'experto en espeleología'. (...) El escudarse en que el citado curso dota a los clubes de personal cualificado más bien sería una excusa muy buena hace años, en el que no existía la actual titulación, o en todo caso, en periodo transitorio como otras titulaciones deportivas, pero en absoluto en pleno 2023 y con la oferta que la propia Junta de Andalucía promociona con la evidente y necesaria ayuda, pero tal vez contradictoria, de la Federación Andaluza de ██████."

El denunciante continúa sus alegaciones citando los artículos 25.4, 47 y 50, 92, 93, 94 y la disposición adicional 3ª de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como el Real Decreto 64/2010, de 29 de enero, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Espeleología y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso, y el artículo 26 de los Estatutos de la citada Federación, para concluir manteniendo que el título habilitante regulado por el artículo 25.4 de la Ley 5/2016, "no puede ser por ejemplo un técnico más en el censo de unas elecciones y ni mucho menos ejercer como tal en una escuela de ██████ o en un guiado por cavidad", y que "En ningún momento puede equipararse cualquiera de los ciclos que conforman el técnico deportivo con un curso federativo que 'habilita' a una persona como 'experto' en ██████." Finaliza su escrito afirmando que "Es intolerable que estas competencias, esta titulación reglada, esta enseñanza especial, estas personas cualificadas técnica, profesional y titularmente hablando, sean equiparadas en su licencia deportiva, en un censo electoral o incluso en el nombramiento de monitores/entrenadores de las distintas escuelas de espeleología andaluzas, con 'expertos en ██████' a través de un curso de equis horas que defiende que reúne requisitos de homologación actual pero que ni mucho menos cuenta con la equiparación de créditos o módulos tipificados en el Instituto Nacional de las Cualificaciones Profesionales", así como que "Me parece muy lamentable que, aun existiendo numerosas sanciones para tales infracciones recogidas en la Ley del Deporte de Andalucía actual, mencionada anteriormente, exista una Federación haciendo y deshaciendo a su antojo, emitiendo 'falsos certificados profesionales' por llamarles de alguna manera, sin exigirles a los entrenadores de las escuelas andaluzas de ██████ una titulación oficial (...) poniendo en riesgo permanente a sus federados sin amparo, supuestamente, de ningún respaldo legal en caso de posibles accidentes mortales o de gravedad", solicitando "un estudio de esta bochornosa situación y se tomen las actuaciones que sean necesarias para que nadie crea encontrarse por encima de la Ley".

SEGUNDO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación, en su caso, del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 6 de marzo 2023 esta Sección Sancionadora



acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, dando traslado a la Federación Andaluza de [REDACTED] del escrito de denuncia presentado por el Sr. [REDACTED] a fin de que alegara lo que a su derecho conviniese en relación con los hechos denunciados.

TERCERO: Con fecha de 22 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito de D. [REDACTED], en su calidad de presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED], en el que, atendiendo al requerimiento notificado, efectúa alegaciones y presenta diversa documentación.

En primer lugar, manifiesta que *“Las licencias expedidas por la entidad que represento cumplen los parámetros normativos tanto administrativos como de régimen interno, necesarios para su expedición, quedando encuadradas las personas en su estamento correspondiente, de los cuatro existentes, que son Clubes, Deportistas, Técnicos y entrenadores y Jueces y Árbitros. Las diferentes categorías en cada estamento las determinan los reglamentos federativos, pero ello no significa, por un lado, que la [REDACTED] pretenda asimilar titulaciones, ni por otro, otorgar a ninguno de sus miembros méritos distintos a los que se acreditan (...). Por tanto, carece de fundamento la afirmación no acreditada del denunciante de cualquier carácter discriminatorio entre las personas miembros de la [REDACTED], la expedición de sus licencias y la pertenencia a los estamentos federativos correspondientes.”*

Continúa exponiendo el Sr. [REDACTED] que *“La [REDACTED] viene cumpliendo escrupulosamente los requisitos establecidos para poder otorgar titulaciones oficiales, incluso desde hace algunos años actuando únicamente como entidad colaboradora del Instituto Andaluz del Deporte en la impartición de cursos de Técnicos deportivos, tras la entrada en vigor del Real Decreto 64/2010, de 29 de enero, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Espeleología (...).”*

“Por otro lado, la formación federativa siempre ha estado presente en el ámbito deportivo, especialmente cuando un alto porcentaje de dicha formación tiene por objeto la promoción de nuestro deporte, y la captación de personal voluntario que, de alguna forma, está dispuesto a realizar labores en escuelas de promoción que carecen de remuneración. En esa formación, la [REDACTED] actúa bajo los parámetros de los Reglamentos federativos, y con un especial cuidado, tanto en no utilizarla ni confundirla con la formación reglada y oficial, y al mismo tiempo, dotándola de una rigurosidad técnica, que no llega a alcanzar la de los técnicos deportivos, pero que se hacen del todo imprescindibles ante la demanda de personas dedicadas a áreas muy concretas de la promoción en nuestra modalidad. La citada formación federativa se encuentra bajo los parámetros del Reglamento de



organización y funcionamiento del Área de formación de la █████, aprobado por su Asamblea general.”

“Aun todo ello, es intención de la █████ que se tienda a una formación reglada en todos los ámbitos, y prueba de ello es que el curso a que hace mención el Sr. █████ es el único realizado desde el año 2018 (Se acompaña documento informativo del mismo), respondiendo a una demanda de carácter excepcional. De todo ello se informó correctamente en el punto 3 de la sesión de Asamblea general de fecha 31 de marzo de 2019 (Se acompaña Acta nº52 de dicho órgano).”

“La █████ en ningún momento cuestiona las competencias profesionales de las personas que con dichas titulaciones federativas han venido estado ejerciendo una labor encomiable y altruista en la promoción de nuestro deporte, así como en otras muchas modalidades deportivas. La misma Disposición transitoria sexta de la Ley 5/2016 de 19 de julio del Deporte en Andalucía establece su aplicación progresiva para las profesiones de monitor o monitora deportivo y entrenador o entrenadora deportivo, estableciendo excepciones ante la falta de profesionales titulados para atender la demanda existente. En el art. 86.1 de la Ley 5/2016 de 19 de julio considera ejercicio profesional la prestación de servicios deportivos con carácter remunerado, por cuenta propia o ajena, quedando excluidas las actividades realizadas en el marco de las relaciones de voluntariado y análogas, como es la gran mayoría de las ejercidas en el ámbito de la █████.”

Por último, el Sr. █████ sostiene que “Se hace necesario de igual forma, el desarrollo reglamentario del ejercicio profesional para poder determinar estas situaciones, sin que los hechos denunciados supongan algún tipo de infracción tipificada en el régimen sancionador administrativo o disciplinario del ámbito federativo” y concluye solicitando “el archivo del expediente, por ausencia de infracción por parte de la federación que represento.”

CUARTO: A la vista de la documentación obrante en el expediente hasta ese momento y por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias concurrentes en el mismo, o proceder a su archivo, por esta Sección Sancionadora se estimó pertinente recabar el auxilio de la Inspección de Deporte y, a tal efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha 10 de abril de 2023. acordó continuar las actuaciones previas iniciadas y, a tal efecto, solicitar a la Secretaría General para el Deporte que por la Inspección de Deporte, en el marco del Programa de Inspección 2023.10, del Plan General de Inspección de Deporte para el año 2023, aprobado por Orden de 27 de diciembre de 2022, de la Consejería de



Turismo, Cultura y Deporte, que se llevara a cabo una actuación inspectora sobre la Federación Andaluza de ■■■■, al objeto de comprobar los siguientes extremos:

1. Tipos de licencias deportivas existentes en la actualidad y, en particular, sobre la existencia de una licencia de experto/monitor en espeleología y sus requisitos de obtención (realización del curso de experto/monitor federativo).
2. Comprobación de la existencia del curso de “experto en espeleología o barranquismo/monitor federativo”, según se anuncia en la web de la ■■■■, y su posible equiparación con el de Técnico deportivo en espeleología, establecido en el R.D. 64/2010, de 29 de enero (BOE n.º 44, 19/02/2010).
3. Revisión del censo electoral del estamento de entrenadores y técnicos, conformado en las pasadas elecciones federativas, a fin de comprobar la inclusión en el mismo de personas con el título de experto y sin el título oficial mencionados.

QUINTO: En cumplimiento del acuerdo adoptado, con fecha 25 de abril de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el Acta de Inspección (MA/P10/047/2023) de la actuación inspectora realizada el día 24 de abril de 2023, en la sede de la Federación Andaluza de ■■■■, por el inspector de deporte de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Málaga, en la que compareció D^a. ■■■■, en calidad de Secretaria General de dicha federación. En dicha Acta, en el apartado Hechos Constatados, el inspector hizo constar lo siguiente:

“Por Acuerdo adoptado por Tribunal Administrativo del Deporte, en relación con el Exp. S-14/2023, se lleva a cabo esta actuación inspectora a la Federación Andaluza de ■■■■, al objeto de comprobar:

1. *Tipos de licencias deportivas existente en la actualidad y, en particular, sobre la existencia de una licencia de experto/monitor en espeleología y sus requisitos de obtención (realización del curso de experto/monitor federativo).*

La Federación expide tres tipos de Licencias: Deportista, Técnico y Juez. Dentro de la categoría de Técnico diferencia dos Modalidades: MONITOR/ENTRENADOR y TÉCNICO. No expiden una licencia de técnico con la modalidad de EXPERTO/MONITOR. Para expedir licencia federativa como Técnico se exige el título de Técnico Deportivo en Espeleología, regulado por Real Decreto 64/2010, de 29 de enero, título de grado medio que cuenta con dos ciclos. Si el solicitante de la licencia como técnico cuenta con el ciclo inicial, en la tarjeta de la licencia federativa aparece como MONITOR/ENTRENADOR, si el interesado cuenta con el ciclo final, entonces en la tarjeta de la licencia aparece como TÉCNICO DEPORTIVO.



2. *Comprobación de la existencia del curso de ‘experto en espeleología o barranquismo/monitor federativo’, según se anuncia en la web de la [REDACTED], y su posible equiparación con el de Técnico deportivo en espeleología, establecido en el R.D. 64/2010, de 29 de enero (BOE nº. 44, 19/02/2010).*

El art. 26 de los Estatutos de la Federación Andaluza de [REDACTED] establece que ‘son entrenadores y técnicos las personas..., con la titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente’ ejercen las funciones propias de un monitor, entrenador, técnico o director deportivo. La titulación reconocida es la recogida en el ya citado R.D. 64/2010, de 29 de enero.

La Secretaria General informa que para que las aseguradoras cubrieran a los voluntarios que estaban ayudando en las escuelas deportivas de la federación de [REDACTED], la propia federación organizó un curso para dichos voluntarios, y las personas que lo superaron pasaron a ser consideradas o equiparados con los MONITORES/ENTRENADORES, sin tener el Ciclo Inicial del título de Técnico Deportivo en Espeleología. La Federación ha realizado una sola edición de un curso para la ‘Obtención de la acreditación como experto en espeleología/monitor federativo’ en 2018.

Así pues, este curso se organizó para formar a los voluntarios deportivos que colaboraban con la federación, pero a las personas que hicieron ese curso de formación federativa para voluntarios, se les expide desde entonces la licencia federativa de TÉCNICO, como MONITOR/ENTRENADOR. Este curso de Experto lo realizaron [REDACTED] personas. El curso de experto tiene una carga lectiva de 100 horas teóricas y 40 horas de prácticas, mientras que la carga lectiva para la obtención del título de Técnico Deportivo de Espeleología es de 1.140 horas.

3. *Revisión del censo electoral del estamento de entrenadores y técnicos, conformado en las pasadas elecciones federativas, a fin de comprobar la inclusión en el mismo de personas con el título de experto y sin el título oficial mencionados.*

En el Censo electoral de 2016, los 68 miembros del estamento de Técnicos son Técnicos Deportivos en Espeleología. En el Censo Electoral de 2020, de los [REDACTED] miembros del estamento de Técnicos, [REDACTED] personas no son Técnicos Deportivos en Espeleología, sino que hicieron el citado Curso de Experto en Espeleología organizado por la Federación.”

El Acta se acompaña de la siguiente documentación requerida:

1.- Censo electoral del estamento de técnicos correspondiente a 2016 y 2020.



2.- Información del curso de experto en Espeleología/Monitor Federativo.

3.- Relación de alumnos que han superado el curso de Experto en Espeleología/Monitor Federativo.

SEXTO: Con fecha 3 de mayo de 2023 se recibe en el registro del Tribunal oficio del inspector de deporte actuante, en el que informa que la referida Acta de inspección *“es un acta calificada de Infracción”*, y manifiesta que *“A solicitud del Servicio de Planificación e Inspección Deportiva, según lo establecido en el artículo 78.1 d) del Decreto 205/2018, de 13 de diciembre, (...) informo que los hechos recogidos en el acta pueden ser constitutivos de infracción grave, según lo establecido en el art. 117 g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía establece en su artículo 25 que *“1. La denominación de licencia deportiva se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales”,* y que *“2. Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente, según el ámbito de la respectiva competición.”*

La misma Ley regula los agentes del deporte en Andalucía en su Título III, clasificándolos en deportistas, entrenadores, árbitros y jueces deportivos, y otros agentes del deporte, entre los que se encuentran los directores, monitores y voluntarios deportivos.

Con respecto a los entrenadores, su artículo 47 dispone:

“Artículo 47. Entrenadores deportivos.

1. Se consideran entrenadores o técnicos deportivos aquellas personas que, con la titulación exigida conforme a lo dispuesto en la presente ley, ejercen las siguientes funciones en torno al proceso de



preparación y su participación en competiciones de deportistas y equipos en relación a una modalidad o especialidad deportiva:

a) La instrucción e iniciación deportiva.

b) La planificación, programación y dirección del entrenamiento deportivo y de la competición.

c) La preparación, selección, asesoramiento, conducción, control, evaluación y seguimiento de deportistas y equipos.

2. Los entrenadores deportivos que desarrollen sus funciones en el marco de una federación deportiva, además de cumplir con lo regulado en el apartado anterior, deberán estar en posesión de la licencia federativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos federativos. (...)"

La citada Ley 5/2016 aborda en su Título VII la regulación del “Ejercicio profesional del deporte”, definido en su artículo 86.1 como “la prestación de servicios deportivos con carácter remunerado, por cuenta propia o ajena, con independencia del sector público o privado en el que se ejerza, quedando excluidas las actividades realizadas en el marco de las relaciones de voluntariado y análogas, sin perjuicio de que dichas actividades puedan tener un régimen jurídico específico.”

La Ley reconoce en su artículo 89, entre otras, las profesiones deportivas de entrenador/a y monitor/a, determinando en los artículos 92 y 93 los títulos académicos necesarios para el ejercicio profesional y atribuyéndoles su correspondiente ámbito funcional. Por último, este Título VII crea el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, como instrumento para el control del ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en la ley, si bien encomienda a un futuro desarrollo reglamentario su régimen de funcionamiento y la forma de control de la actividad.

No obstante lo anterior, es necesario dejar ya claramente establecido en este acuerdo que el Título VII de la Ley 5/2016 no está vigente en la actualidad, pues su aplicación ha quedado demorada hasta el momento en que se produzca su desarrollo reglamentario, mediante la aprobación del correspondiente decreto, en virtud de lo establecido por la Disposición final quinta de la Ley, en la redacción dada por el Decreto-ley núm. 2/2017, de 12 septiembre, según la cual “La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a excepción de lo dispuesto en sus Títulos VII y IX, que entrarán en vigor en el momento de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario.”

TERCERO: El artículo 59.1 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, dispone que “Las federaciones deportivas andaluzas regularán su estructura y régimen de funcionamiento por medio de sus propios estatutos y reglamentos, de conformidad con los principios de democracia y representatividad, y con arreglo a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo, así como en las normas



estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas españolas en las que, en su caso, se integren.”

Para el análisis de la actuación de la Federación Andaluza de [REDACTED] en relación con los hechos denunciados, es preciso, en primer lugar, revisar el contenido de sus Estatutos vigentes e inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, que son los que fueron ratificados por Resolución de 24 de noviembre de 2016, de la entonces Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, y publicados en el BOJA n.º 6, de 11 de enero de 2017.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de dichos Estatutos, *“La licencia federativa es el documento mediante el que se formaliza la relación de especial sujeción entre la [REDACTED] y la persona o entidad de que se trate. Con ella, se acredita documentalmente la afiliación, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por los presentes estatutos a los miembros de la Federación. La pérdida por su titular de la licencia federativa, por cualquiera de las causas previstas, lleva aparejada la de la condición de miembro de la Federación.”*

Según su artículo 11.1, *“La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los presentes estatutos y los reglamentos federativos.”*

Su artículo 20 dispone que *“Los deportistas, entrenadores, técnicos, árbitros y jueces, como personas físicas y a título individual pueden integrarse en la Federación y tendrán derecho, de acuerdo con los artículos 10 y 11 de estos estatutos, a una licencia de la clase y categoría establecida en los reglamentos federativos, que servirá como ficha federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales, así como para el ejercicio de los derechos y obligaciones reconocidos a los miembros de la Federación.”*

Por último, su artículo 26 define que *“Son entrenadores y técnicos las personas que, con la titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, ejercen funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica del deporte de la espeleología y el descenso de cañones y barrancos, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia”, todo ello con el reconocimiento en su artículo 27 de que tendrán derecho a “Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en los reglamentos electorales federativos”, y a “Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto”, y estableciéndoles en su artículo 28 el deber de “Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos,*



reglamentos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.”

CUARTO: El análisis de los hechos denunciados en relación con la concesión de la licencia de Monitor/Entrenador, exige una breve revisión de la normativa vigente sobre la titulación exigida a los técnicos deportivos en general, y en la modalidad de espeleología en particular.

Las enseñanzas deportivas se configuran dentro del sistema educativo español como Enseñanzas de Régimen Especial, con el objeto de formar a técnicos deportivos para la actividad profesional en relación con una determinada modalidad o especialidad deportiva. Su vigente regulación se encuentra en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial (BOE nº. 268, 8-11-2007). Conforme al mismo, las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico deportivo y de Técnico deportivo superior se organizan en ciclos jerarquizados, tomando como base las modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes. La superación del ciclo anterior es requisito para el acceso al siguiente, permitiendo la asimilación y consolidación progresiva del conocimiento en situaciones reales de entrenamiento o competición.

Los alumnos que superen el ciclo inicial de las enseñanzas deportivas de una modalidad o especialidad deportiva recibirán un certificado académico oficial que, sin tener la consideración de título, acredita las competencias descritas en su perfil profesional.

Conforme a su artículo 6:

“1. Los ciclos de enseñanza deportiva responderán a un determinado perfil profesional, que quedará definido en la norma que desarrolle cada título de enseñanza deportiva.

2. A los efectos de este real decreto, el perfil profesional se define como las competencias y funciones características que configuran un conjunto coherente desde el punto de vista del sistema deportivo.

3. Las enseñanzas del grado medio responderán a las competencias adecuadas para desempeñar las funciones del perfil profesional correspondiente a la iniciación deportiva, tecnificación deportiva y conducción de la actividad o práctica deportiva, distribuidas para el ciclo inicial y el ciclo final de acuerdo con las condiciones del contexto deportivo-laboral de la modalidad o especialidad deportiva de que se trate.

4. Las enseñanzas del grado superior responderán a las competencias adecuadas para desempeñar las funciones del perfil profesional correspondiente al entrenamiento, dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento deportivo, conducción con altos niveles de dificultad en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate.”



Su artículo 22.1 dispone que *“Los títulos de Técnico deportivo y Técnico deportivo superior tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional y surten los efectos establecidos en la legislación vigente, y acreditan las competencias del perfil profesional y la formación que contienen y, en su caso, las unidades de competencia incluidas en el título.”*

En la modalidad deportiva de la espeleología, su título oficial se encuentra regulado por el Real Decreto 64/2010, de 29 de enero, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Espeleología y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso (BOE nº. 44, 19-02-2010).

Visto lo anterior, debemos recordar que la diferencia entre enseñanzas deportivas oficiales y federativas es, que mientras las primeras tienen validez académica y profesional, permitiendo el acceso a otros estudios superiores, así como todos los beneficios de acreditar un título oficial en los procesos selectivos, las segundas son formaciones privadas sin validez académica, sino meramente federativas, y que habilitan a participar en las competiciones reguladas por las Federaciones.

En relación con ello, debe tenerse presente que el Real Decreto 1363/2007, al regular en su Disposición adicional octava las formaciones deportivas que no conducen a títulos oficiales, establece:

“1. Las entidades que impartan formaciones del ámbito de la actividad física y deportiva que no conduzcan a la obtención de un título oficial quedarán sometidas a las normas vigentes que les sean de aplicación.

2. Dichas formaciones no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los certificados, ciclos, grados o títulos oficiales que se regulan en este real decreto, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquellas.

3. Los materiales de los soportes, los formatos y los tamaños que utilicen para expedir sus diplomas o certificados se diferenciarán netamente de los establecidos para los títulos oficiales en el Anexo III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

4. En lugar destacado de la publicidad que emitan deberá figurar una referencia clara al carácter no oficial de los estudios que se imparten y de los diplomas o certificados que, a su término, se expiden.”

QUINTO: En consecuencia con los fundamentos anteriores, el marco normativo en vigor permite a una federación deportiva la organización



e impartición de enseñanzas propias que, por no ser enseñanzas oficiales regladas conducentes a la obtención de títulos oficiales, no se someten a la normativa descrita, pues su validez se limita a los solos efectos federativos que puedan regularse en sus reglamentos o en los acuerdos adoptados válidamente por sus órganos federativos, lo que no obsta a que en estas actividades deba respetarse lo dispuesto en los artículos 4.r), s) y t), 5.e), 25, 47 y 50 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía.

Por cuanto antecede, no se aprecian en los hechos denunciados los elementos objetivos de ninguno de los tipos infractores descritos en el régimen sancionador de la citada Ley 5/2016, por lo que procede el archivo de la denuncia, todo ello sin perjuicio de lo indicado anteriormente.

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.**

ACUERDA

PRIMERO: El archivo de las actuaciones seguidas por no resultar acreditada infracción en materia deportiva tipificada en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al denunciante, y **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación Andaluza de [REDACTED] a efectos meramente informativos.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante la Sección sancionadora del Tribunal, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**